

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá Quindío, febrero diecinueve de dos mil veintiuno.
Rdo. 00030-2021.
Int. 0213.

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula en nombre propio la señora YOHANA LOPEZ URIBE, mayor de edad, y vecina de esta localidad, identificada con la C.C.No.1.098.-307.115 en contra del señor RAFAEL QUINTERO TORO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.499.086, de quien se firma, se desconoce su domicilio, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como del título valor (LETRA DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éste reúne las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 671 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de YOHANA LOPEZ URIBE, y en contra del señor RAFAEL QUINTERO TORO, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.- Por la suma de UN MILLON PESOS (\$1.000.000.00) Mcte., representados en el título valor (LETRA DE CAMBIO), acercado como base del presente proceso.-

2º.- Por los intereses de plazo, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 3 de mayo del 2.017 al 31 de diciembre del 2.018.

3º.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 1 de enero del 2.019, hasta el pago total de la obligación demandada.

B.-Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

C.- Notifíquesele personalmente este proveído al señor RAFAEL QUINTERO TORO, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formule las excepciones de mérito que considere pertinentes. Adviértasele, además, que el beneficio de excusión, y los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.). La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con el ejecutado, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1º de la normativa en cita.

D.- Como la parte demandante en el contexto de la demanda manifiesta que ignora la habitación, el lugar de trabajo y el paradero del demandado e igualmente su número de teléfono y correo electrónico, de conformidad con las prescripciones consagradas en el artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta acorde a los postulados previstos en el artículo 108 ibidem el EMPLAZAMIENTO del demandado RAFAEL QUINTERO TORO, para que comparezca al despacho a recibir notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo cual se procederá en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio del 2.020.

C.- Se le reconoce personería amplia y suficiente a la doctora YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE para actuar en nombre propio en este asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de153bbef1caf024445e0c98c1e776e32114c8e066a187cd86223f4d2c9282b0

Documento generado en 19/02/2021 10:37:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**